

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Santiago de Cali, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo, como quiera que se observe que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada no excepcionó, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., promovió demanda ejecutiva contra el señor JORGE HERNANDO CAICEDO, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.058.196) MCTE, representada en el Pagaré No. 1923511 que data del 28 de septiembre de 2018, en la que se pactó como fecha de vencimiento el 28 de Septiembre del 2018, junto con los intereses moratorios que se cuentan a partir del 29 Septiembre de 2019, y la suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.102.435) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 5471410044528214 que data del 7 de Marzo de 2019, en la que se pactó como fecha de vencimiento el 7 de Marzo del 2019, junto con los intereses moratorios que se cuentan a partir del 8 Marzo de 2019, como también las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, esta célula judicial al advertir que las pretensiones reunían las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co. De Co., se libró mandamiento de pago a través de Interlocutorio No.981 del 25 de Abril de 2019 (fls. 18), decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

2.3. El demandado JORGE HERNANDO CAICEDO después de infructuosa citación para notificación personal, y posterior a la expedición de regulación especial, fue notificado a través del correo electrónico chepe0164@hotmail.com los días 30 de septiembre y 22 de octubre de 2020, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 27 del mismo mes, sin haber descrito el traslado el demandado.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, procederá la instancia a resolver al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, el ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedor de los Pagarés Nos. 1923511 y 5471410044528214 debidamente diligenciados, documentos adosados a folio 2 al 5, y por otro lado, no se ha desvirtuado que el ejecutado no haya satisfecho las obligaciones contraídas con la sociedad acreedora.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, los Pagarés No. 1923511 del veintiocho (28) de septiembre del año 2018, por valor de \$15.058.196 y Pagare No. 5471410044528214 del siete (7) de marzo del año 2019, por valor de \$3.102.435, títulos valores que son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles para la fecha de presentación de la demanda, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó mediante aviso y a través de su correo electrónico personal, guardando silencio, sin interponer recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionar, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, ésta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del C.G.P., fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

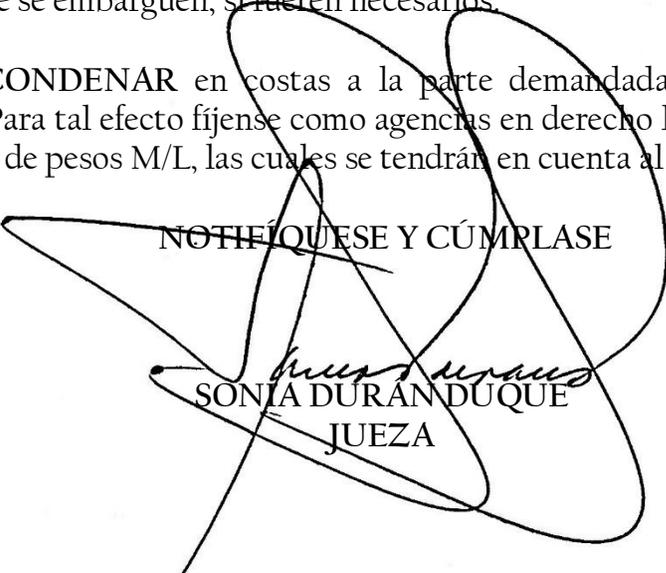
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor JORGE HERNANDO CAICEDO cedulaado bajo el No. 14.430.320, conforme al mandamiento de pago contenido en el Interlocutorio No. 981 del 25 de Abril de 2019, por la suma de A) QUINCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15.058.196) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 1923511, B) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 29 Septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación. C) TRES MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.102.435) MCTE, representados en el Pagaré No. 5471410044528214. C) Por los intereses moratorios sobre la suma reseñada en anterior literal, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón (\$(\$1.000.000.) de pesos M/L, las cuales se tendrán en cuenta al liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUN 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria